



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-41-89-021-2021-00100-01

ACCIONANTE: FRAY ERNESTO GUERRERO MARTÍNEZ

ACCIONADO: SOCIEDAD AVON COLOMBIA S.A.S., en dónde se vincularon a las corporaciones DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó en su totalidad las solicitudes de amparo tutelar deprecadas por el señor FRAY ERNESTO GUERRERO MARTÍNEZ, quien interviene a través de procurador judicial en contra de la empresa AVON COLOMBIA S.A.S., en dónde se vincularon a las entidades DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de los derechos de petición y de *habeas data*, presuntamente vulnerados por las compañías acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que *«[e]l 26 de octubre de 2020 al revisar [su] historial crediticio en la página <https://www.midatacredito.com/> [afirma] [que se] [dio cuenta] con que se [le] reportó negativamente bajo el No. De cuenta **0977 con fecha de apertura 11/11/2014»*, encontrándose el accionante inconforme con tal reporte, porque asevera que *«la deuda adquirida fue cancelada en fecha del 30/4/2020 en su totalidad, en este sentido me encuentro paz y salvo con la entidad»*.

2.2.- Del mismo modo, el censor alega que *«posteriormente no [volvió] a adquirir ningún servicio con la empresa AVON COLOMBIA SAS. CUARTO: Nunca tuv[o] un aviso previo del reporte, por tanto nunca [se] enter[o] [afirmando que][no] [fue] notificado por vía telefónica, ni en [su] domicilio y/o por correo físico o electrónico de la existencia de este riesgo de reporte, razón por la cual carece de sentido el proceder de esta empresa al suministrar mis datos personales a una central de riesgo a fin de reportarme como deudor».*

2.3.- Por otro lado, el actor expone que *«en uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6° del C. C. A, present[ó] PETICIÓN a la accionada con fecha del 25 de noviembre del 2020 solicitando el retiro de los reportes negativos realizados por la misma».*

2.4.- Finalmente, el promotor esgrime que *«a la fecha no se dio respuesta a la petición interpuesta a pesar de haber transcurrido el término de quince (15) días que prevé el Artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, así como los términos para dar respuesta a las peticiones en virtud artículo 5° del decreto 491 del 2020, configurándose una violación al derecho fundamental a presentar peticiones».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen el derecho fundamental de petición y de *habeas data*, y en consecuencia pide que *«se ordene al accionado(a) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretendido».*

4.- Mediante proveído de 11 de febrero de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades DATACRÉDITO Y TRANSUNION y el 25 de febrero de 2021, negó las salvaguardias imploradas por el accionante, inconforme con esa decisión el actor impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

1.- La empresa TRASUNION señala que *«según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información»*, aclarando que *«el dato se encuentra cumpliendo los términos de permanencia de la ley 1266 de 2008»*, también hace hincapié que *«en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por*

la cual [la accionada] atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados», porque «el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”», estimando que tal rol no le compete a TRASUNIÓN.

En esa línea de pensamiento, ese vinculado trae a colación que «según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 11 de febrero de 2021 a las 13:01:46, a nombre de FRAY ERNESTO GUERRERO MARTINEZ CC 1,045,740,977 frente a las entidades AVON COLOMBIA SAS se evidencia lo siguiente: • Obligación No. 740977 con AVON COLOMBIA SAS Extinta y recuperada el día 18/04/2020 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 08/04/2022».

A partir de esa alusión, CIFIN HOY TRANSUNION S.A plantea como aseveración que «la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén» que «los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo por mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia» y ese «término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida».

Sumado a todo ello, el vinculado recalca que «como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el operador de información»; por lo tanto, arguye que «en ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de habeas data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada conforme a la información suministrada por las

fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago».

Luego, la entidad TRANSUNION S.A narra que *«el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno a la parte accionante»*, porque en dicha legislación se establece que *«los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a los clientes, (ii) todos los que se pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora».*

En otro párrafo, el vinculado abunda en razones para explicar que, conforme a lo instruido por la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha notificación previa debe *«realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008».*

Por otro lado, el vinculado expone que *«de conformidad el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008»*, y a partir de esa premisa concluye que *«no es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos motivos que la Ley no le exige».*

Por último, esa entidad clarifica que el promotor no ha presentado ningún derecho de petición ante sus dependencias, sumado a que relata que *«no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante este operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación ante nosotros). Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto».*

2.- La empresa AVON COLOMBIA S.A.S., expresa que «el señor FRAY ERNESTO GUERRERO MARTINEZ se incorporó como Representante Avon, a través de la suscripción del Contrato de Suministro del año 2014», para luego, aludir que «a través de la suscripción del Contrato de Suministro, el accionante otorgó su autorización expresa a AVON COLOMBIA S.A.S., para efectuar reportes ante las diferentes centrales de riesgo, específicamente a través del numeral 10° del Contrato, el cual establece: “10. Autorización: literal V la autorización para realizar el reporte en Centrales de Riesgo, la cual expresa: “V. Para que en caso de incumplimiento de la(s) obligación(es) de este contrato, sea reportado (a) a las Centrales de Riesgos que la Proveedora o quien represente sus intereses juzgue necesario”».

En ese contexto, el accionado esgrime que «en virtud de la relación comercial entre [la accionada] y el accionante, el señor FRAY ERNESTO GUERRERO MARTINEZ adquirió la obligación No. 02045740977 con AVON COLOMBIA S.A.S., el día veintiuno (21) de abril de 2015, la cual se hizo exigible el día catorce (14) de mayo de 2015», y recalca que «debido a la falta de pago de la obligación anteriormente mencionada [...] procedió a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo previo agotamiento del requisito establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266/2008».

Asimismo, la compañía censurada, puntualiza que «remitió las respectivas comunicaciones al accionante el veinticuatro (24) de junio de 2015, lo cual se evidencia en la copia de la comunicación previa y el soporte de la guía de entrega No. 431434400011, las cuales se adjuntan al presente escrito»; además, acota que «aun cuando el señor FRAY ERNESTO GUERRERO MARTINEZ ha efectuado el pago, es menester indicar que el reporte debe permanecer según lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 1074 de 2015».

En último lugar, el querellado con respecto al derecho de petición deprecado, arguye que «el día 16 de febrero del año en curso, procedió a dar respuesta de fondo al señor FRAY ERNESTO GUERRERO MARTINEZ a la dirección de correo electrónico, donde se le allegaron los siguientes documentos: contrato de suministro, comunicación y guía de envío».

3.- La entidad DATA CREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., guardó silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó el amparo al promotor de sus prerrogativas invocadas en sede tutelar por considerar que con respecto a la denuncia de conculcación al derecho de petición alegaó dicha agencia judicial que *«se puede constatar, vistas en su conjunto las circunstancias que rodean el caso sub lite, así como el material probatorio allegado al presente trámite, que la entidad accionada al descorrer el traslado expresó que el día 16 de febrero de 2021 envió respuesta a la petición presentada por el accionante, en la cual se atiende la reclamación que dió sustento a la petición y la cual fue notificada al correo electrónico torresvillafaneabogados@gmail.com, y en efecto, dentro de las piezas procesales aportadas obra copia de la respuesta dirigida al accionante en la que dan respuesta a su petición».*

En lo que toca, con la vulneración de *habeas data* que *«en lo que se refiere a la notificación del aviso previo a la generación del reporte, advierte este servidor que el accionante desconoce haber recibido por parte de AVON COLOMBIA S.A.S la notificación del reporte, sin embargo, la entidad accionada en la respuesta a la petición presentada por el actor da cuenta de que el 24-06-2015 a través de empresa de mensajería remitió a la dirección KR 46 C # 9 A 40, de Barranquilla el aviso de reporte negativo ante las centrales de riesgo siendo este devuelto por la causal “diferentes intentos de entrega, en la dirección suministrada no ha habido quien reciba el sobre”*», de allí que juzga que *«verificada la información suministrada por el actor al momento de suscribir el crédito, se tiene que la dirección informada es KR 46 C # 9 A 40 de Barranquilla, de manera que la dirección en la que fue enviado el aviso coincide con la informada en su oportunidad por el accionante».*

Seguidamente, el *a quo* apunta que *«el tema del aviso previo a la generación del reporte, cuya finalidad no es distinta a que la accionante se ponga al día en el pago, no tiene las formalidades propias de las notificaciones judiciales, en las cuales si es indispensable que haya una firma de recibido. En efecto, señala el Art. 12 de la ley 1266 de 2008, que sirve de sostén al accionante que “ (..) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del*

caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

Trayendo a colación dicho juzgador como dialéctica de refuerzo y encarecimiento de la decisión combatida, para afirmar lo que *«se precisa necesario es el envío de la comunicación, no el recibido con las formalidades reclamadas por el señor FRAY ERNESTO GUERRERO MARTINEZ, siendo consecuencia de esto, el que la comunicación enviada por la entidad encartada a la dirección informada en su oportunidad por el accionante, sea suficiente para tener por cumplida la obligación de que trata el Art. 12 de la ley 1266 de 2008 y que se encontraba a cargo de la fuente de la información»,*

Y, concluye que *«en lo que se refiere a la corrección, aclaración, rectificación y/o actualización del dato o la información que registra la accionante ante las centrales de información, ha de señalarse que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sostiene que en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”.*

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el tutelante, a través de apoderado judicial aduciendo que la sentencia combatida debe ser revocada, puesto que a pesar *«es menester reconocer que la sentencia proferida por el JUZGADO 21 PROMISCOU PEQUEÑAS CAUSAS - ATLÁNTICO - BARRANQUILLA propende a través del operador de justicia dar respuesta a la tutela interpuesta en razón de la vulneración del derecho al habeas data y del derecho de petición»,* la cuestiona porque *«en el sentido general podemos alegar que al darle trámite a la tutela instaurada el juzgado dió por saneada la falta de respuesta a la petición presentada a la entidad AVON COLOMBIA S.A.S cuando esta, tardíamente, respondió»,* siendo ese su reparo concreto al derecho de petición.

De otro lado, el recurrente plantea su inconformidad frente a la resolución adversa a su derecho de *habeas data*, debido a que *«existe una segunda petitoria que es el centro del problema jurídico de la tutela en cuestión, este es la vulneración del derecho al Habeas Data, derecho fundamental que es vulnerado por la entidad AVON COLOMBIA S.A.S. Un fundamento esencial del proceso de reporte a las*

centrales de riesgo cuando se ha incumplido una obligación es el notificar al usuario cuya información será reportada por parte de las fuentes de información a los operadores. Este hecho que me encuentro alegando a este juzgado de impugnación no se debe al propio arbitrio sino más bien a lo indicado por la ley en su propio contenido, prueba de esto es lo estipulado en el artículo octavo inciso dos de la ley estatutaria 1266 de 2008, este en referencia a las obligaciones de las fuentes de información, en este caso AVON COLOMBIA S.A.S».

A partir de la transliteración del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, expone que «como bien lo indica este artículo, es función de las fuentes de información, a toda costa, informar de manera prudente y oportuna a los usuarios, en este caso [el actor], sobre todas las actualizaciones disponibles o realizadas en cuanto al estado de la deuda y la posibilidad de ser reportado», acotando que «la entidad antes tutelada, infringió gravemente este hecho al no proceder a notificarme de manera oportuna y eficaz de la posibilidad de ser reportado, hecho que para el operador de justicia es minimizado y reducido alegando que este tipo de notificaciones carecen de las formalidades de las notificaciones judiciales “De manera que lo que se precisa necesario es el envío de la comunicación, no el recibido con las formalidades reclamadas por el señor FRAY ERNESTO GUERRERO MARTINEZ, siendo consecuencia de esto, el que la comunicación enviada por la entidad encartada a la dirección informada en su oportunidad por el accionante, sea suficiente para tener por cumplida la obligación de que trata el Art. 12 de la ley 1266 de 2008 y que se encontraba a cargo de la fuente de la información”. Este argumento esbozado por el juzgado va en total contravía de la realidad legal siendo que libera de responsabilidad a las entidades como AVON COLOMBIA S.A.S de realizar una correcta notificación acorde a la normativa vigente».

Igualmente, el impugnante critica la hermenéutica del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, prohijada por el a quo «el artículo citado y aparentemente interpretado erróneamente por el operador de justicia, el Artículo 12 de la ley 1266 del 2008, indica en su apartado que “El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. En este sentido se ve reforzado lo anteriormente alegado, la empresa AVON COLOMBIA

S.A.S, tienen total responsabilidad de notificar correctamente a los usuarios de la posibilidad de ser reportados en centrales de riesgo y no, como pretende indicar el operador de justicia, solo enviar la notificación indistintamente de que este llegue o no a la persona pretendida».

Del mismo modo, el accionante arguye que «es fundamental que el usuario, en este caso [su] persona, seamos conocedores de la posibilidad de reporte ya que como indica la norma es la única manera de poder controvertir esta situación en caso de ser necesario, aunado a esto: “En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”. Con esto seguimos corroborando la falta de correcta notificación por parte de AVON COLOMBIA S.A.S y además la errada interpretación de la norma por parte de juzgado siendo que esta no da cabida a otras interpretaciones más allá de la obligatoriedad de notificar de forma oportuna a los usuarios e incluso con la obligación añadida de reportar a las centrales de riesgo de la existencia de alguna controversia en relación al reporte. Es bajo el entendido de: la incorrecta interpretación del operador de justicia de las normas antes citada, la obligatoriedad de AVON COLOMBIA S.A.S de notificarme correctamente y el no haberlo cumplido al no haber llegarme comunicado (hecho confirmado por la misma AVON), que se configura la vulneración a [su] derecho fundamental al Habeas Data».

CONSIDERACIONES

Delanteramente, conviene enfatizar que el estrado al reparar en el contenido de la impugnación deprecada, se percibe que los pivotes en que encuentra apoyadura la misma, se cimientan en las denuncias dirigidas contra la sentencia emitida por el *a quo*, porque sostiene el recurrente que se valoró indebidamente el caudal probatorio con respecto al derecho de petición, dado que juzga que la respuesta tardía (i), y por otro lado, cuestiona la interpretación que le dio a los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008 porque considera que fue indebidamente analizados por el *a quo*, dado que juzga que no se ha verificado la

notificación previa al reporte del dato negativo en la central de riesgo, y con ello le ha vulnerado su prerrogativa de *habeas data* (ii).

En primer lugar, al fijarse la mirada de la denuncia de indebida valoración de pruebas con respecto al derecho de petición, en lo que toca con la respuesta tardía a la petición, ese alegato es insuficiente para lograr el quiebre de ese fallo en ese puntal, debido a que está acreditado que el día 16 de febrero de 2021, se emitió la respuesta a la petición presentada por el accionante, en la cual se atiende la reclamación que dio sustento a la petición y la que fue notificada al correo electrónico *torresvillafaneabogados@gmail.com*, y en efecto, ese correo electrónico es aquél denunciado en la petición para notificaciones, de manera que la petición se absolvió, y la tardanza alegada no tiene la entidad para cambiar lo decidido por el *a quo*, ya que la respuesta a la petición fue prohijada con anterioridad a la emisión del fallo de primer grado, lo que configura una superación de la vulneración esgrimida, y por ello, no se puede quebrar el veredicto por esa circunstancia.

En segundo lugar, al detenerse el estrado en el segundo cargo de impugnación que se finca en la dialéctica de indebida notificación previa al reporte del dato negativo, es menester precisar que con la petición se aportó un documento relevante en autos, que no es otro que la prueba que se duele y extraña el recurrente, cual es el preaviso y comunicación que le hiciese el acreedor al accionante que en el evento de no pago iba a ser reportado en forma negativa en las centrales de información de comportamiento crediticio, dado que esa prueba se recoge en la misiva emanada del AVON COLOMBIA S.A.S fechada 24 de junio de 2015, en dónde le previenen al actor que *«le informan que a la fecha Usted se encuentra en mora frente a las obligaciones contraídas con AVON COLOMBIA SAS, cuya fuente es el contrato de suministro y el respectivo pedido de productos AVON realizado por Usted»*, y que *«teniendo en cuenta que en la fecha señalada para el pago, esto es 20150514, no se canceló el monto adeudado equivalente a \$ 533044»*, de allí que le indica que *«dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 12 de la ley 1266 de 2008, procedemos a comunicarle a Usted como titular de la información que, de no proceder con el cumplimiento de la obligación que ha contraído con AVON COLOMBIA SAS, se procederá con el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones a la central de riesgo crediticio (DATA CRÉDITO) una vez transcurran veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación»*.

Esos escolios recreados enantes demuestran que el recurrente no justifica que agravio le causó el fallo censurado, lo que de por sí genera el fracaso de las alegaciones impugnadoras, y si se hiciese abstracción a ello, es claro que el cometido emprendido en la misma devino frustráneo, debido a que la providencia atacada se mantiene inexpugnable en las conclusiones que el amparo fracasa por verificarse un evento de hecho superado, debido a que la prueba es munífica en demostrar esa realidad, y de contera el *a quo* no se desvió de la materialidad del acervo probatorio cuándo declaró la debacle de las aspiraciones del censor.

Ya superado ese asunto, ahora conviene detener la atención en el segundo cargo imprecado en la impugnación, que trata sí es procedente tutelar el derecho al *habeas data*, conforme a la prueba obrante en el expediente, que se pasará a revisar seguidamente. Veamos.

Al respecto, en lo que toca con la temática objeto de los reclamos tutelares por *habeas data*, es bien conocido, que la jurisprudencia ha reflexionado sobre lo estatuido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, encontrándose ya decantado que dicha norma superior consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.

Así las cosas, en derredor con el derecho fundamental al *habeas data*, la Corte Constitucional en la sentencia T-167/2016 con ponencia del magistrado Alejandro LINARES CANTILLO, dónde se pontificó lo siguiente:

«(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad.

Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

[...] La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...».

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresado por el censor, quien interviene en su propio nombre, es que la acción constitucional trata de las inconformidades frente a la entidad AVON COLOMBIA S.A.S y las vinculadas en esta secuela, en lo referente a sus negativas de eliminar un dato negativo en la base de datos de las vinculadas, que entiende el actor ello le ha causado perjuicios por el no acceso a los productos del sector financiero, siendo esa la medula de las dolencias tutelares, que las arroja en la conculcación de varias prerrogativas fundamentales, pero que todos los presupuestos *facticos* gravitan en la estimación del accionante que ese manejo de su información financiera y comportamiento crediticio es violatoria de sus derechos, ya que estima que la ventilación de su bemol negativo en dicho comportamiento, le causa dificultades en la consecución de créditos y financiamiento a sus proyectos vitales y familiares.

En efecto, se reitera que la inconformidad gravita en que no se ha levantado el reporte negativo que recae sobre el promotor, por el hecho de pagar unas obligaciones contraída originalmente con AVON COLOMBIA S.A.S., siendo canceladas en el año 2020. Ya que recalca con ahínco que esa información debe ser eliminada de las centrales de riesgo compendiadas en DATA CREDITO Y CIFIN.

Naturalmente, el despacho al adentrarse en la cuestión litigiosa y atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de *habeas data*, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que el hoy accionante funge como deudor de las obligaciones ya citada, la cual contrajo

con la entidad AVON COLOMBIA S.A.S.; así mismo los operadores de datos tutelados informaron que esa fuente de información; es decir, dicho acreedor le reportó que el señor FRAY GUERRERO frente a las obligaciones crediticias citadas surgidas de un contrato de suministro, incurrió en mora por un lapso de 5 años, debido a que la obligación se remonta al año 2015 quedando en mora durante ese decurso, y que posteriormente pagó dicha obligación para el año 2020, siendo concreto en el punto la entidad TRANSUNION S.A., cuándo recalca que la duración de la mora en el cumplimiento de esa obligación dineraria se prolongó por varios años, y que la caducidad del reporte finaliza en la calenda del 8 de abril de 2022, por lo que no es posible modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar el dato negativo sin previa instrucción de la fuente.

Ciertamente, esta agencia judicial considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como la base de datos debatida en la presente acción de tutela debe circunscribirse a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008, que en lo particular señala que

«Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.»

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida».

De otro lado, la Corte Constitucional, en el fallo C-1011 de 2008, con ponencia del magistrado Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO, en dónde se examinó la constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

«(...) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas

o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...».

Así las cosas, emerge abisal que las actuaciones efectuadas por AVON COLOMBIA S.A.S., y los operadores de datos EXPERIAN COLOMBIA S.A. antes DATACREDITO, y TRANSUNION antes CIFIN, no han lesionado el interés jurídico de *habeas data* del hoy accionante, debido a que con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos reportados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada y no ha advenido la época en que caduque ese reporte, ya que no han transcurrido los 4 años en que debe durar dicho bemol negativo en el comportamiento crediticio del actor.

En tales condiciones, no puede sindicarse de equivocación alguna y por ahí mismo ni se columbra el error e incongruencias denunciadas. Por consiguiente, fracasan los ataques del recurrente.

En buenas cuentas, se ratificará el fallo objeto de opugnación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

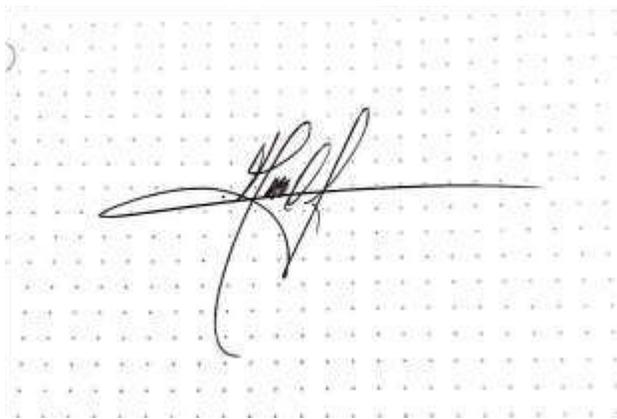
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por el señor FRAY GUERRERO MARTÍNEZ en contra de la empresa AVON COLOMBIA S.A.S., en dónde fueron vinculadas DATACRÉDITO Y TRASUNION, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a white background with a light gray grid pattern. The signature is stylized and appears to be the name 'M. P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA